



Nombre del Alumno: Bryan Iván Morales Mellado

Nombre del tema: IMPORTANCIA DE LOS ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS EN LOS SABERES JURÍDICOS.

Parcial: 2

Nombre de la Materia: Argumentación Jurídica.

Nombre del profesor: Roberto Rene Pinto.

Nombre de la Licenciatura: Derecho

IMPORTANCIA DE LOS ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS EN LOS SABERES JURÍDICOS

La ciencia del derecho es la disciplina humanística que tiene por objeto el estudio, la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico para su justa aplicación. El derecho como ciencia, es la disciplina que estudia las dimensiones jurídicas con un método apropiado (fenómenos jurídicos). ... Es metódica, porque tiene que seguir un método para prever, investigar, adquirir, sistematizar y transmitir los conocimientos jurídicos.

La teoría jurídica, hasta ahora, ha dividido a la interpretación jurídica de la argumentación jurídica y las ha presentado como procesos separados: primero se interpreta y luego se argumenta. Mi hipótesis es que ambos son elementos de un solo proceso: la argumentación jurídica. Habrá que comenzar por dar cuenta de las diferentes definiciones del vocablo "interpretar" y del vocablo "argumentar" relacionados con el lenguaje jurídico. La definición léxica del vocablo "Interpretar" es, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: "Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad". María Moliner en el Diccionario de uso del español consigna que el vocablo "interpretar" significa: "Atribuir cierto significado a una expresión. Con "bien" o "mal", acertar con el verdadero significado de una cosa o equivocarlo: "Interpretó mal el texto y desfiguró por completo el sentido".

Los saberes jurídicos son saberes fundamentales sobre lo jurídico y que se encaminan en lo que conocemos como ciencias en el sentido de que representan un conjunto ordenado de definiciones, clasificaciones y proposiciones sobre relaciones pertenecientes al Derecho. Además, el conocimiento jurídico

podemos definirlo como el concepto del derecho que tienen las personas limitado a la ley, al decreto, a la ordenanza, entre otras formas jurídicas, que son de carácter obligatorio, como disposiciones legales

El conocimiento jurídico podemos definirlo como el concepto del derecho que tienen las personas limitado a la ley, al decreto, a la ordenanza, entre otras formas jurídicas, que son de carácter obligatorio, como disposiciones legales. El enfoque científico de la realidad jurídica, es lo que da origen a las ciencias jurídicas que, por ser varias, la encaran desde distintos puntos de vista. En la justificación externa se cuestiona la validez de las premisas y de las reglas de inferencia, que depende de las reglas y valores a los cuales uno se atiene en la justificación. Los silogismos apoyan la interpretación y la argumentación, guiados por los criterios de racionalidad o pautas de interpretación previstos.

Se establecen cadenas de silogismos que refuerzan el razonamiento, pero ninguno de ellos es suficiente por sí mismo; su poder de convencimiento depende de la totalidad de los argumentos. La coherencia del conjunto de premisas es decisiva para la fundamentación de la interpretación y aplicación de la norma.

La justificación externa en sí no es silogística, es más una cuestión de convencer al destinatario de la interpretación, que de aplicación de reglas de la lógica deductiva. El “gramatical” que tiene por objeto las palabras del legislador y consiste “en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el legislador”. El “lógico”, o sea “la relación lógica en la que se hallan” las diversas partes del pensamiento del “legislador”.

El “histórico”, que analiza el impacto o los cambios que la ley introduce en la situación jurídica que regula; y el “sistemático”, que “se refiere a la conexión interna que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad”. Los métodos interpretativos constituían el camino que debía

recorrer el jurista a los fines de “desentrañar” el sentido de la ley que fue puesto por la voluntad general infalible — rousseauianamente hablando—, en donde luego subsumiría el caso individual respecto del cual se le pedía una respuesta.

Las teorías de la argumentación, al mismo tiempo que centran su atención en la necesidad de que el jurista apele a razones o argumentos que respalden sus afirmaciones o premisas que forman parte de su discurso y propuesta de solución o respuesta al problema en el que trabajan, también brindan nóminas de argumentos disponibles a esos fines. Una buena prueba de ello lo constituyen los trece que propone Perelman, pero lo que corresponde destacar es que los viejos métodos se convierten en argumentos, y así entre ellos aparecen el lingüístico, el genético o el sistemático; pero de todas maneras con un sentido y alcance muy diferente. En efecto, los argumentos ya no están ligados a la voluntad del legislador, sino están disponibles en el derecho vigente y para el uso de los juristas, por ende, no corresponde “inventarlos” sino “descubrirlos”. Además, la función que ellos prestan es de respaldo racional al discurso que postulan, y su invocación no se reduce a normas legales, dado que son también esgrimibles en relación con comportamientos, instituciones, contratos, etc.

Aquí pretendemos preguntarnos respecto a qué facultad humana recurre un juez cuando decide una causa. Al respecto, y a grandes rasgos, surge la duda si el juez, cuando dicta su sentencia, la discierne en el ámbito de su razón —en su caso, con qué características— o fuera de ella. La importancia de la pregunta es evidente, pues la respuesta se proyecta en la definición de los criterios para la elección de los jueces, la posibilidad y medios para el control y la responsabilidad judicial, en la forma y caminos para la capacitación judicial, etc. Si bien nos interesa prestar atención al ámbito judicial, las propuestas a considerar se extienden en buena medida al campo también de la creación jurídica en general.

La vinculación entre la ética y la actividad judicial no es una tesis defendida pacíficamente. Entre sus detractores están fundamentalmente aquellos que postulan que, al juez, para cumplir con la función que se le ha encomendado, le basta con conocer el Derecho y decirlo silogísticamente para cada caso.

Además, a la luz de estas propuestas típicas del neoconstitucionalismo que se complacen en reconocer cuánta moral hay en el derecho, el alerta que se formula es en torno al riesgo que la moral fagocite al derecho o que los juristas se conviertan en moralistas si pretenden entender y operar el derecho conforme a la Constitución, dado que en la moral está el núcleo del derecho.

Más allá del espacio institucional que supone el derecho, el mismo a la hora de su aplicación se toma irrelevante o termina de explicitarse a tenor de la moral. Del imposible sueño de la pureza kelseniana y los distinguos tajantes entre derecho y moral, se corre el riesgo de terminar sin distingo ninguno. Por construcción del sentido entiendo al discurso del intérprete que hace presente la ausencia por medio de enunciados. Es decir, el sentido se construye por parte del intérprete dado que los planos de la expresión y del contenido constituyen un tejido de significación que adquiere un valor en tanto el lector (intérprete) elige y combina los universos semánticos puestos en juego. El sentido es el resultado del significado y la significación puesta en juego en un contexto determinado. Esto constituye el universo semántico que nombra el discurso. El sentido es la puesta en orden, en un orden determinado, de los universos semánticos propuestos por el signo lingüístico fruto de la elección del intérprete. Este proceso de elección y, por lo tanto, de desechar, es el sentido del texto.

Podemos señalar que, el Derecho se constituye al hilo de todos los tipos de saber: científico, técnico, filosófico, empírico o popular. De modo tal que: no es posible afirmar con la dogmática jurídica que “todo el derecho sea ciencia”. Y, por otro lado, la pregunta en torno a concepto de Derecho, se torna entonces necesaria, al hilo de los tipos de saberes diversos. Ahora bien, para responder a esta pregunta es necesario distinguir, y demarcar los campos del saber a fin de observar cómo contribuyen a la configuración del Derecho. Por ello, se puede entender que la interpretación, así como también respecto del orden o desorden manifiesto; y en el ámbito de la axiología jurídica. En esta línea de análisis, se observó en particular, el impacto que los criterios de legitimación y el principio de

autoridad, de un lado y la figura de la cosa juzgada, de otro, generan en especial en torno al paradigma dogmático de la ciencia jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Huerta Ochoa, Carla. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (11), 379-415. Recuperado en 15 de octubre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379&lng=es&tlng=es.
- Giraldo, V. J. R. (2007). Argumentos dogmáticos y aplicación del Derecho. *Estudios de Derecho*, 64(143), 45-66.
- Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(122), 943-964.